

Yarabí Ávila González  
Diputada

**Diputado Pascual Sigala Paez.  
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del  
Estado de Michoacán de Ocampo.  
Presente.**

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto mediante por el que se expide la Ley de Prospectiva y Desarrollo de los Padres y Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de que todos los seres humanos son iguales, es el fundamento ético y político de una sociedad democrática. Puede explicarse desde dos enfoques: como igualdad de ciudadanía democrática, o como igualdad de condición y de expectativas de vida. La primera dimensión se vincula con la idea de que a cada miembro de la sociedad le debe ser asegurado, de modo igualitario, un cierto catálogo de derechos básicos que, al desarrollar su proyecto de vida, le permita ejercer su condición de agente democrático. La segunda dimensión apunta a que una igualdad real importa, necesariamente, el establecimiento de un estado de cosas moralmente deseable, que garantice a

Yarabí Ávila González  
Diputada

cada ser humano el goce de un mínimo común de beneficios sociales y económicos.<sup>1</sup>

La organización de las Naciones Unidas ha establecido que “México tiene una oportunidad histórica, ya que se ha invertido en el avance educativo de las mujeres con acciones afirmativas como pocos países en la región; ha construido las bases jurídicas, institucionales, programáticas y presupuestarias que garanticen igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.”<sup>2</sup>

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicada el 2 de agosto del año 2006, que estableció las bases para que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, expidieren las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Ley.

Es así que en el año 2009 se publicó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán, que bajo los principios de la Ley General prevé, establece los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

Partimos de este enunciado para hacer énfasis a la igualdad sustantiva, que definida en el artículo segundo de esta ley, la precisa como: “La igualdad entre

<sup>1</sup> Artículo 2º. de las Reglas para la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>2</sup> LA ONU EN ACCIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO, Oficina de Coordinación del Sistema de las Naciones Unidas en México, 2015, p. 8

Yarabí Ávila González  
Diputada

mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana”.

De esta manera, la presente iniciativa parte de esa igualdad que debe prevalecer entre hombres y mujeres, sin discriminar y permitir una igualdad de oportunidades para ambos géneros, lo que la actual Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, queda bastante limitada y rebasada, si se busca la igualdad sustantiva, y que actualmente sólo garantiza el acceso a los apoyos públicos a las mujeres.

Hoy en día, observamos que existe un alto grado de desintegración familiar, donde no sólo madres de familia dirigen un hogar, también encontramos que hombres quedan al amparo de sus hijos e hijas, incluso de otros miembros de su familia.

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>3</sup> estiman que de cada cien matrimonios, casi 19 terminan en divorcio, después de un promedio de unión conyugal de 13 años, lo que representa que ante una crisis familiar, sin duda, y sin llegar a calificar la responsabilidad de alguno de los cónyuges debemos ser conscientes de que como sociedad debemos ser solidarios y buscar que quienes padecen de esta dificultad, buscar desde la propia ley los mecanismos para hacer menos pesada dicha desintegración familiar.

---

<sup>3</sup> INEGI, “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL... 14 DE FEBRERO, MATRIMONIOS Y DIVORCIOS EN MÉXICO”, En 2013, por cada 100 enlaces matrimoniales hubieron 18.7 divorcios. fecha de consulta 17 de julio de 2016.

Yarabí Ávila González  
Diputada

Ser jefe o jefa de familia significa que se es columna principal de una familia, donde hay menos posibilidades de desarrollar un crecimiento familiar, lo que se tendría cuando hay un hogar de dos padres, lo que origina mayores esfuerzos para obtener ingresos y compartir las responsabilidades.

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>4</sup>

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio<sup>5</sup> —que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia—, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros. Tanto un padre o una madre que se responsabilizan de un hogar, se enfrentan a una serie de dificultades que van desde la educación de los hijos, su salud, física y mental, así como su nutrición, entre otros que requieren de atención.

<sup>4</sup> «Artículo 16. 3». Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.»

<sup>5</sup> Sobre este punto hay que ser cuidadosos. Kathleen Gough demostró que el matrimonio no es una institución universal: entre los nayar de India, una mujer no tiene un esposo fijo: tiene múltiples compañeros sexuales, aunque sólo uno de ellos tenga reconocimiento como compañero exclusivo de una mujer. El hombre nunca vivía permanentemente con la mujer, puesto que pasaba su vida en casa de las mujeres de su linaje; por otra parte, el lazo entre una mujer y un hombre podía ser roto con la negativa de la mujer a recibir en su casa al hombre. Por su parte, el "compañero reconocido de una mujer debía asumir la paternidad de los hijos de ésta, aun cuando fuera de dominio público que el genitor —el padre biológico, según la terminología utilizada en Occidente— fuera otro hombre" (Gough, 1974).

Yarabí Ávila González  
Diputada

Los tipos de hogares que existen en México de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, se clasificaron en familiares y no familiares.

Hogar es el conjunto de personas que pueden ser o no familiares, que comparten la misma vivienda y se sostienen de un gasto común. Una persona que vive sola también constituye un hogar.<sup>6</sup>

Por ende, un hogar familiar es aquel en el que al menos uno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar, por lo que a su vez se divide el hogar en nuclear, ampliado y compuesto.

Un hogar no familiar es en donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar. Se divide en: hogar unipersonal y corresidente.

En México, de cada **100** hogares familiares:<sup>7</sup>

**70** son **nucleares**, formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear.

**28** son **ampliados** y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera).

<sup>6</sup> Población. Vivimos en hogares diferentes - Cuéntame INEGI. [cuentame.inegi.org.mx](http://cuentame.inegi.org.mx) › Población. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2016.

<sup>7</sup> FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015. [www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/)

Yarabí Ávila González  
Diputada

**1** es **compuesto**, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar.

Y de cada **100** hogares no familiares:

**93** son **unipersonales**, integrados por una sola persona.

**7** es **corresidente** y está formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco.

**Hogares familiares y hogares no familiares, 2015.**



89 de cada 100 hogares son [familiares](#) y el resto, [no familiares](#).

FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

La misma encuesta precisa que los hogares también se clasifican de acuerdo con la persona que los dirige, resultando que de la Encuesta Intercensal 2015, mostró que el 29% del total de los hogares son dirigidos por una mujer, esto significa que 9 millones 266 mil 211 hogares tienen jefatura femenina, y el resto es encabezado por un jefe padre de familia, atendiendo a una familia nuclear.

Yarabí Ávila González  
Diputada

Por tanto, debemos considerar que aprovechando los instrumentos normativos de la propia Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, que prevé en el artículo 34 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se indica en sus fracciones I y II, que dicha Secretaría coordinará la instrumentación y evaluación de políticas públicas y programas estatales que promuevan la equidad, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Así como la promoción de un modelo de equidad de género como un sistema de gestión con perspectiva de género, que proporciona herramientas a empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales para asumir un compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres.

Con este marco jurídico Estatal y las normas de la Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, que hace de la presente iniciativa de Ley de Prospectiva y Desarrollo de los Padres y Madres Jefas de Familia para Michoacán, busca generar un marco jurídico que brinde mayores oportunidades de crecimiento personal, desarrollo humano, capacitación laboral y fortaleza familiar, no sólo a mujeres sino también a los hombres.

La Iniciativa contempla varios aspectos que resulta importante resaltar como es la identificación de los principios que son rectores en la implementación de políticas públicas y acciones del Gobierno, no sólo el del Estado, sino que también se involucra a los municipios en esta tarea de corresponsabilidad social, los cuales coadyuvarán en la implementación de acciones que permitan focalizar de manera inmediata los hogares con jefes y jefas de familia.

Yarabí Ávila González  
Diputada

Se propone considerar al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán y a los Ayuntamientos, como autoridades corresponsables en la implementación de los programas y acciones en materia de capacitación para el trabajo.

Ello con la finalidad de dar precisión a los derechos que tienen las Madres Jefas de Familia, así como los padres jefes de familia, no sólo en la orientación y capacitación en salud, higiene y nutrición, además de ampliar las obligaciones de las autoridades en la materia en educación, vivienda, desarrollo empresarial, financiero y de atención a sus hijos menores de edad.

Se buscará llevar a cabo una real fiscalización, al proponerse el que se informe a esta soberanía, del inicio del programa y de los criterios de selección para integrar el padrón de beneficiarios y beneficiarias en el Estado.

Se contempla un Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de los Jefes y las Madres Jefas de Familia, que será presidido por la de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, será honorífico y su objeto es elaborar propuestas, programas con prospectiva y acciones para la protección y desarrollo de las madres jefas de familia, así como de los jefes de familia con el fin de generar mejores condiciones de bienestar familiar.

La propuesta de Ley de Prospectiva y Desarrollo de los Padres y Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, será vanguardista porque no sólo establece derechos para ambos géneros, sino que se irá adaptando para hacer probable el futuro más deseable para los padres y las madres cabezas de hogar, buscando mejorar sus condiciones de vida y de sus menores hijos, a fin de

Yarabí Ávila González  
Diputada

integrarlos al desarrollo social, político, económico y cultural, recibiendo los beneficios que garanticen sus derecho humanos.

Aquí tenemos la justificación para contar con una ley que promueva los derechos de los padres y madres jefas de familia en el Estado, generando políticas públicas y programas con prospectiva, tendientes a mejorar las condiciones de vida y de sus menores hijos, a fin de integrarlos al desarrollo social, político, económico y cultural, recibiendo los beneficios que garanticen sus derecho humanos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea la Ley de Prospectiva y Desarrollo de los Padres y Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO DE LOS PADRES Y MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto regular los derechos de los padres y madres jefas de familia en el Estado, así como políticas públicas y programas con prospectiva, tendientes a mejorar las condiciones de vida y de sus menores hijos, a fin de

Yarabí Ávila González  
Diputada

integrarlos al desarrollo social, político, económico y cultural, recibiendo los beneficios que garanticen sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Alimentos: Según lo previsto por el Código Familiar del Estado de Michoacán;
- II. DIF Michoacán: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán;
- III. Estudio socioeconómico: Cédula de información socioeconómica aplicada en visitas domiciliarias a quien solicita los beneficios que establece la Ley;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres; y,
- V. Consejo: Es el Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia, conformado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres en coordinación con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- VI. Madre Jefa de Familia: La mujer que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y sustento de sus hijos menores de edad, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, o no sean beneficiarias de otros apoyos.
- VII. Padre Jefe de Familia: El hombre que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y sustento de sus hijos menores de edad, sin contar con la ayuda de su cónyuge, concubinario, y no sea beneficiario de otros apoyos.

ARTÍCULO 3°. Son principios de la presente ley:

- I. Igualdad de oportunidades para el empoderamiento de los padres y madres jefas de familia;
- II. Velar por la salud, física y mental, la seguridad y el bienestar económico, físico y mental de los padres y madres jefas de familia.
- III. Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de los padres y las madres jefas de familia;
- IV. Evaluar y difundir los progresos realizados a favor de la igualdad de género.

ARTÍCULO 4°. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 5°. Son autoridades en la materia:

- I. La Secretaría de Igualdad sustantiva y Desarrollo de las Mujeres ;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Política Social;

Yarabí Ávila González  
Diputada

- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Educación en el Estado;
- VI. El Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia;
- VII. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán; y,
- VIII. Los Ayuntamientos.

**CAPÍTULO II**  
**DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LOS PADRES Y LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA**

ARTÍCULO 6°. Los padres y las madres jefas de familia tienen derecho de acceder a:

- I. Junto con sus menores hijos, atención médica y psicológica gratuita, medicinas y hospitalización de calidad cuando no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad social, así como orientación y capacitación en salud, física y mental, higiene y nutrición;
- II. Programas de alfabetización y educación básica, que al efecto se establezcan por la Secretaría de Educación;
- III. Becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permiten iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico;
- IV. Programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio y recibir orientación profesional para sus actividades laborales y familiares;
- V. Programas de apoyo a proyectos productivos y asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables, implementadas en su beneficio por las entidades y dependencias de la administración pública del Estado y los Ayuntamientos;
- VI. Contar con oportunidades de acceso al trabajo en igualdad de circunstancias y acceso a recibir créditos;
- VII. Apoyos de asistencia social, técnica y financiera para emprender proyectos productivos para consolidar el desarrollo familiar;
- VIII. Recibir asesoría jurídica gratuita y la asistencia necesaria para tener acceso a los programas de vivienda que se desarrollen en la entidad y los Municipios;
- IX. Beneficios de apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, el cual destinará a los alimentos, otorgado por el Gobierno del Estado de conformidad a

Yarabí Ávila González  
Diputada

su Presupuesto de Egresos, así como los Ayuntamientos de acuerdo a su Presupuesto;

X. No ser discriminadas por su condición, promoviéndose la igualdad mediante políticas públicas con prospectiva de desarrollo;

XI. Respeto a sus derechos humanos al solicitar los apoyos y programas enfocados a ellas;

XII. Desarrollo empresarial, cadenas de suministro y mercadotecnia para su empoderamiento;

XIII. Contar con incentivos fiscales en términos de la ley de la materia;

XIV. Recibir ayuda mensual, económica o en especie;

XV. Que sus hijos menores de edad accedan a los apoyos y servicios de atención médica y psicológica gratuita, a recibir educación, guardería y acceso a becas; y,

XVI. Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 7°. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, así como los Ayuntamientos, promoverán e implementarán políticas públicas y programas con prospectiva de género, en formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica, jurídica, de financiamiento de proyectos productivos, autoempleo, de salud, de asistencia social, guardería, vivienda y toda aquella acción en beneficio de los padres y las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad.

ARTÍCULO 8°. Los recursos para la implementación de los programas y acciones que deriven de la presente ley, se cubrirán con el Presupuesto que le sea autorizado en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Las partidas destinadas a este propósito, se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en los subsecuentes ejercicios fiscales.

**CAPÍTULO III**  
**DERECHO AL APOYO MENSUAL**

ARTÍCULO 9°. Los padres y las madres jefas de familia recibirán un apoyo económico o en especie, según sea el caso, de manera mensual, no menor a diez días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta por seis meses.

ARTÍCULO 10. Los padres y las madres jefas de familia deberán cumplir con los siguientes requisitos para tener derecho al apoyo económico mensual:

Yarabí Ávila González  
Diputada

- I. Tener domicilio comprobable en el Estado;
- II. Acreditar que tienen hijos menores de edad, que estos se encuentren inscritos en un sistema educativo, y dependan económicamente de sus ingresos;
- III. Ingresar y concluir curso de capacitación técnica o laboral que contribuya a su desarrollo, que será de seis meses, en institución autorizada;
- IV. No tener cónyuge o concubino al momento de solicitar el apoyo económico, ni tenerlo durante el tiempo que lo reciba;
- V. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

Para efectos de la fracción III el Consejo deberá elaborar un estudio de mercado, sobre la viabilidad comercial de las distintas actividades comerciales que indique, procurando las áreas de mayor desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 11. Los padres y las madres jefas de familia deberán informar de forma mensual a la institución que corresponda de la aplicación y destino de la ayuda mensual; así como de los resultados y logros escolares de sus hijos menores de edad.

El incumplimiento de los requisitos u obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a la negativa o suspensión del apoyo mensual, en determinado momento.

ARTÍCULO 12. El derecho al apoyo mensual, a que se refiere esta Ley, termina:

- I. Por concluir el periodo de seis meses;
- II. Por destinar la ayuda a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- III. Cuando durante el programa exista violencia familiar principalmente sobre los hijos, a menos que reciba atención especializada en materia de violencia de género; y,
- IV. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 13. El apoyo mensual a que tienen derecho los padres y las mujeres jefas de familia, se otorgará a través de los mecanismos que establezca la Secretaría, que informará al Congreso del Estado, del inicio del programa y de los criterios de selección para integrar el padrón de beneficiarios y beneficiarias en el Estado.

Yarabí Ávila González  
Diputada

## CAPÍTULO V PADRÓN DE BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 14. La Secretaría tendrá la obligación de integrar un padrón de los padres y las madres jefas de familia y deberá actualizarlo semestralmente.

ARTÍCULO 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada madre jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría. Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para el acceso a los programas que deriven en la aplicación de esta ley, se deberá realizar un estudio socioeconómico a las madres jefas de familia para demostrar su situación de vulnerabilidad y determinar su calificación como beneficiaria.

## CAPÍTULO VI DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 16. Las autoridades en la materia podrán celebrar convenios de coordinación con los diferentes niveles y órdenes de gobierno para promover e implementar políticas públicas y programas de apoyo, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de financiamiento para proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, asistencia social, guardería y demás acciones en beneficio de los padres y las madres jefas de familia y de sus hijos menores de edad.

Brindarán asesoría a las madres jefas de familia, sobre los programas de apoyo que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 17. La secretaría de Salud, promoverá atención médica y psicológica a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de salud; así mismo la Secretaría de Educación propiciará que inicien o concluyan sus estudios básicos, brindando los apoyos necesarios para tal fin.

Yarabí Ávila González  
Diputada

La Secretaría de Política Social y la Secretaría de Desarrollo Económico, se coordinarán para implementar y promover programas de asesoría técnica, apoyo, financiamiento, capacitación y seguimiento a los proyectos productivos.

ARTÍCULO 18. Las autoridades en la materia podrán celebrar convenios con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a los padres y las madres jefas de familia y de sus hijos menores de edad, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público, empleo, transporte, capacitación, salud, educación, entre otros.

**CAPÍTULO VII**  
**CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS JEFES Y**  
**LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA**

ARTÍCULO 19. Se crea el Consejo Estatal para el desarrollo y Protección de los padres y las Madres Jefas de Familia como un órgano auxiliar de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, con funciones de consulta, técnicas y de gestión.

El Consejo se integra por el Titular de:

- I. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Política Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Educación en el Estado; y,
- VI. Organizaciones de asistencia social.

ARTÍCULO 20. El Consejo será presidido por la de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, será honorífico y su objeto es elaborar propuestas, programas con prospectiva y acciones para la protección y desarrollo de las madres jefas de familia, así como de los jefes de familia con el fin de generar mejores condiciones de bienestar familiar.

Sesionarán de manera ordinaria cada tres meses, siempre un mes antes al arranque del programa y de manera extraordinaria cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 21. Son atribuciones del Consejo:

Yarabí Ávila González  
Diputada

- I. Planear políticas públicas orientadas al desarrollo humano, económico, social, educativo y de salud, así como al mejoramiento de las condiciones de vida de los padres y las madres jefas de familia y proponerlas a las dependencias y entidades públicas encargadas de su aprobación y ejecución;
- II. Participar en la evaluación de programas para los padres y las madres jefas de familia; así como proponer a las dependencias y entidades encargadas de su ejecución, los lineamientos y mecanismos para alcanzar los resultados;
- III. Plantear acciones encaminadas al impulso del desarrollo social y económico de los padres y las madres jefas de familia;
- IV. Incentivar la participación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de los padres y las madres jefas de familia;
- V. Elaborar, conservar y actualizar el padrón de padres y las mujeres madres jefas de familia que obtengan el beneficio;
- VI. Coordinarse con las autoridades integrantes del Consejo para elaborar y publicar informes bimestrales que señalen las metas programadas, así como los recursos aplicados, los avances y los resultados alcanzados;
- VII. Promover la participación de las instituciones educativas del Estado, la realización de investigaciones sobre los hogares dirigidos por los padres y las madres jefas de familia, evaluando el impacto de las políticas y acciones que esta ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social;
- VIII. Recibir y canalizar las quejas, denuncias o sugerencias a las dependencias e instituciones correspondientes sobre la atención a los padres y las madres jefas de familia;
- IX. Dar seguimiento a los informes que de manera mensual rendirán los padres y las madres jefas de familia de conformidad al artículo 11 de esta Ley;
- X. Proponer los términos de los convenios de coordinación y colaboración entre las dependencias del Poder Ejecutivo, los municipios al tenor de la presente ley;
- XI. Presentar las propuestas de los convenios de colaboración entre las dependencias del Poder Ejecutivo y asociaciones de particulares al tenor de la presente ley;
- XII. Las demás señadas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Son obligaciones del Consejo:

- I. Hacer público los procedimientos para el otorgamiento de los beneficios en favor de los padres y las madres jefas de familia;

Yarabí Ávila González  
Diputada

- II. Informar al Congreso del Estado de las metas programadas, así como los recursos aplicados, los avances y los resultados alcanzados en las acciones implementadas para el mejoramiento de los padres y las madres jefas de familia y de sus hijos menores de edad;
- III. Vigilar el correcto cumplimiento de las reglas de operación de los programas y apoyos técnicos y financieros a los padres y las madres jefas de familia, que cumplan con los requisitos que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Evitar condicionar los apoyos económicos, en especie o de servicios a que se refiere la presente Ley con fines electorales, a favor de un partido político, de un candidato o precandidato, aspirante o proselitismo personal; y,
- V. Las demás que prevean otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. Los servidores públicos responsables en hacer cumplir la presente y contravengan con lo dispuesto en el artículo anterior, les será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que correspondan.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Gobernador deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO. El Gobernador del Estado creará el Consejo Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia, dentro de sesenta días a la publicación de esta Ley.

CUARTO. La Secretaría deberá elaborar el Programa de Apoyo Económico o en especie, de forma mensual para madres jefas de familia dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la misma.

Yarabí Ávila González  
Diputada

QUINTO. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado deberá considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la aplicación de la presente Ley. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a 28 de octubre de 2016.

Dip. Yarabí Ávila González